



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0908-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0288-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0288-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA  
OLLACHEA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE  
CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 14 de mayo del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0657-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 15 de octubre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en el proyecto de exploración minera Ollachea (en adelante, proyecto Ollachea) de titularidad de Compañía Minera Kuri Kullu S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 641-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión 2014)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 247-2015-OEFA/DS del 15 de junio del 2015<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>4</sup>) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 615-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20513994983.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión 2014 se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente N° 288-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 1 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios del 76 al 79 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 81 al 90 del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PAS

8. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Ollachea, aprobada mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM (en adelante, PM del EIAsd Ollachea).

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero no comunicó previamente al OEFA ni al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Ollachea"

##### a) Sobre la comunicación de inicio de actividades

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no comunicó previamente al OEFA ni al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el inicio de las actividades contempladas en la PM del EIAsd Ollachea.

10. Al respecto, es importante precisar que el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Minem y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>10</sup>.
- La presentación del documento escrito antes referido debe ser anterior al inicio efectivo de actividades de exploración<sup>11</sup>.
- La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el SEAL o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.



<sup>9</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración  
(...)  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración  
(...)  
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".



11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los descargos

**Respecto de que el titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Ollachea"**

12. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que con fecha 2 de marzo del 2010 cumplió con comunicar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el inicio de sus actividades de exploración para el proyecto Ollachea, considerándose como inicio de actividades el 2 de marzo del 2010<sup>12</sup>, respecto de la PM EIAsd Ollachea.
13. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Que, en el caso del Sector Minería el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a partir del 22 de julio del 2010, ello en virtud a las facultades transferidas del OSINERGMIN al OEFA a través de la Resolución del Consejo Directivo N°003-2010-OEFA/CD<sup>13</sup>.
- (ii) De lo antes expuesto y de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que efectivamente el 2 de marzo del 2010, el titular minero cumplió con comunicar al OSINERGMIN el inicio de sus actividades de exploración para el proyecto Ollachea, al ser la autoridad competente, a la fecha del cumplimiento de la obligación.
- (iii) En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material<sup>14</sup>, correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.

14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
15. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**



<sup>12</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>13</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de las actividades mineras, de la gran y mediana minería, del OSINERGMIN al OEFA, determinándose que éste último asumirá las funciones mencionadas a partir del 22 de julio de 2010.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"



**Respecto de que el titular minero no comunicó previamente al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto "Ollachea"**

16. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que con fecha 4 de marzo del 2010 cumplió con comunicar al MINEM el inicio de sus actividades de exploración para el proyecto Ollachea, considerándose como inicio de actividades el 2 de marzo del 2010<sup>15</sup>, respecto de la PM ElAsd Ollachea.
17. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el Numeral 250.1 del Artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años<sup>16</sup>.
  - (ii) Asimismo, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
  - (iii) En esa línea, el TUO de la LPAG en el Numeral 250.2 recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes<sup>17</sup>.
  - (iv) La citada norma señalada que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
  - (v) La conducta infractora materia de análisis está referida a que el titular minero no cumplió con comunicar al MINEM previamente el inicio de sus

Folio 90 del expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 250°.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)"

17. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 250°.- Prescripción**

(...)"

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"



actividades de exploración para el proyecto Ollachea, respecto de la PM EIAsd Ollachea.

- (vi) En esa línea, cabe precisar que la conducta imputada a título de infracción en el presente PAS tiene carácter de infracción instantánea, toda vez que se configura en una oportunidad determinada, específicamente antes del inicio efectivo de actividades, esto es hasta el 2 de marzo del 2010.
- (vii) En tal sentido, atendiendo a lo antes señalado, se evidencia que el incumplimiento advertido, prescribió antes de realizadas las acciones de supervisión (Del 13 al 15 de octubre del 2014), por lo que correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
19. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 615-2018-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.** para la presentación de descargos.

UH





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0288-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Kuri Kullu S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CA

CMM/dpt

